



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 528
Referencia: Verbal Sumaria Enriquecimiento Sin Causa
Demandante: Colpensiones
Demandado: Carmen Leydis Rentería
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00087-00
Fecha: 07 de junio de 2023

ASUNTO

La apoderada de la entidad demandante allegó memorial mediante el cual le sustituye el poder a ella otorgado, a la Dra. MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No. 1.102.839.016 y T.P. No. 278.802 del C. S. de la Judicatura

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle.

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, a la Dra. MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No. 1.102.839.016 y T.P. No. 278.802 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el Artículo 75 del C. G. P.

2º. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0407ffbe0e25a755dd2520e847c5bb085a50df443d22f262dff2f9b8ae12629f**

Documento generado en 07/06/2023 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Buenaventura, 7 de junio de 2023

A despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que por error involuntario en el encabezamiento del **auto interlocutorio 523** que decretó mandamiento de pago y medidas, se hace referencia equívocamente a la fecha del 23 de mayo de 2023, siendo la correcta 5 de junio del año 2023. Sírvasse proveer.

El Secretario,



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 532

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO CACERES JIMENEZ C.C.No. 16480603
DEMANDADO: RICARDO VIVAS EMBAJOA C.C.No.87941960
RADICACION: 76109400300120230009800

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso referenciado, y revisado el mismo, se evidencia que efectivamente, se incurrió en el error involuntario con relación a la fecha en que se profirió el auto interlocutorio No. 523 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó las medidas previas solicitadas, toda vez que por error se escribió la fecha de mayo 23 de 2023, siendo la correcta **“junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)”**.

El artículo 286 del C.G.P., reza: **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”**

Más adelante expresa: **“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”**

En consecuencia, se procederá en esta providencia a corregir las falencias indicadas.

Por lo brevemente expuesto, el Jgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CORREGIR el error en la fecha del auto interlocutorio No. 523, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas previas solicitadas, la cual quedará de la siguiente forma:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO CACERES JIMENEZ C.C.No. 16480603
DEMANDADO: RICARDO VIVAS EMBAJOA C.C.No.87941960
RADICACION: 76109400300120230009800”.

SEGUNDO. - Los demás puntos del auto en comento, quedaran incólumes.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17188c1571ce488cac3412956695db340086f7fadf0fd5fd948e437fe194a70b**

Documento generado en 07/06/2023 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 530

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: MARIA CONSUELO PALACIO ROMERO
RADICACION: 76109400300120230010300

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda referenciada, para un proceso verbal de Restitución del Inmueble Arrendado de única instancia, y se observa que la misma llena a plenitud los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 384, 390 y ss del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda para un proceso de Restitución del Inmueble Arrendado de única instancia

SEGUNDO. - De la misma notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejercite su defensa como a bien lo tenga, conforme a la Constitución y a las Leyes.

TERCERO. - Como la demanda se fundamenta en la falta de pago, la parte demandada no será oída sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados (art. 384-4 inciso 2 del C.G.P.)

CUARTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213/22, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder los documentos que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción.

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor HERNAN TORRES GONZALEZ, identificado con la C.C.No. 16620148 y T.P.No. 122777 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28cfb573d565e500a7ca76f240189e9263e8d6932476dcb942c1796da5cdd3d**

Documento generado en 07/06/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2023-00102-00

ACUMULADO AL RAD. 2021-00062-00

INTERLOCUTORIO No. 529

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPSERVILITORAL
DEMANDADA: LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA,
MARIA FIDELINA DAGUA MENZUQUE,
JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO
RADICACION: 76109400300120230010200

El apoderado de la parte actora, solicita que se acumule la presente referenciada, al proceso que en este mismo Juzgado se adelanta entre las mismas partes, con radicación No. 2021-00062-00, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra el mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes del demandado en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se libraré la orden de pago solicitada, conforme lo normado en los artículos 422 y 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - **DECRÉTESE** la acumulación de la presente demanda referenciada, al proceso ejecutivo propuesta por la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA, MARIA FIDELINA DAGUA MENZUQUE y JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO con Radicación No. 2021-00062-00.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL contra LUIS ALFREDO CORRAL ARANDA, MARIA FIDELINA DAGUA MENZUQUE y JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO, por las siguientes sumas de dinero:

A. La suma Capital de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.8000.000.00)** representados en la Letra de Cambio anexa de fecha **30 de octubre del 2020.**

B. Intereses de mora fluctuantes sobre el capital determinado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **1 de diciembre del 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. - **SUSPÉNDASE** el pago por parte de los deudores, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO. - Emplácese a los acreedores del ejecutado, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO. - El emplazamiento se surtirá mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P., conforme lo dispuesto en el numeral 3º del art. 463 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

SEXTO. - Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado al demandado, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13-06-2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder los títulos valores que sirven de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

OCTAVO. - RECONOCER personería al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con la C.C.No. 164810968 y la T.P.No. 42432 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, quien aporta correo electrónico abogarrepresentaciones@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6810b9870691ec7459203dbf5ba4d0520fb28c55a9cec92114b6a4e0e99ad570**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 533
Referencia: Ejecutivo Única Instancia
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria
Demandado: Lucy Riascos Aragón
Radicación: 76-109-40-03-001-2020-00114-00
Fecha: 07 de junio de 2023

ASUNTO

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, en el que solicita la sanción del pagador de la ejecutada dado que no ha cumplido con la orden de embargo decretada, advierte esta judicatura que ya existe respuesta por parte de la Dirección Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos – Oficina de Nomina y Prestaciones Sociales, la cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud presentada por la entidad la parte ejecutante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las foliaturas arrimadas por la Dirección Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos – Oficina de Nomina y Prestaciones Sociales de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b08dcd72b769f59e000cd724f2e4840b2ff0b43dc7b7703199fe37b112b7e0**

Documento generado en 07/06/2023 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Afianza Fondos SAS
Demandado: Jessica Valencia Panameño
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00056-00
Fecha: 06 de junio de 2023

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93e4e7a2d101926f3eaa985f9659e8177b856c9a248e3a4bb1d75922e392efe**

Documento generado en 07/06/2023 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>